

Expedient 13581

Client... : AJUNTAMENT DE MONT-ROIG DEL CAMP
Contrari : RESIDENCIA TERCERA EDAD L'ONADA, S.L.
Assumpte... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 466/23-B
Jutjat.. : CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 1 TARRAGONA

Resum

Resolució

19.09.2024

**LEXNET
SENTENCIA desestimatoria**

Salutacions Cordials



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021
FAX: 977 920051
EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320238010881

Procedimiento ordinario 466/2023 -B

Materia: Contratación y convenios (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4221000000046623
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona
Concepto: 4221000000046623

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: RESIDÈNCIA
TERCERA EDAT L'ONADA, S.L.
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
MONTROIG DEL CAMP
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 250/2024

Jueza: Eila Soteras Garrell

Tarragona, 17 de septiembre de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Representación procesal de la parte actora, la entidad RESIDÈNCIA TERCERA EDAT L'ONADA, SL, se formuló escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de fecha 26 de Junio de 2023 por la que se acuerda **"1. Aprovar la liquidació del cànon en concepte de l'explotació del Centre de Dia municipaldels exercicis 2018, 2019, 2020, 2021 i 2023 al subjecte Residència Tercera Edat l'Onada SL. amb NIF B43514504, per un import de 51.974,82€.**

DATA	CONCEPTE	VARIACIÓ	CÀNON
19/09/2018	Actualització Base IPC des de setembre 2017 fins setembre 2018	2278%	10.071,57€
19/09/2019	Actualització Base IPC des de setembre 2018 fins setembre 2019	0,31%	10.102,91€
19/09/2020	Actualització Base IPC des de setembre 2019 fins setembre 2020	0,48%	10.054,75€
19/09/2021	Actualització Base IPC des de setembre 2020 fins setembre 2021	3,71%	10.427,76€
19/09/2022	Actualització Base IPC des de setembre 2021 fins setembre 2022	8,54%	11.317,83€
TOTAL 51.974,82 €			

2. Notificar a l'interessat que la forma de pagament es pot realitzar mitjançant ingrés o transferència bancària als següents comptes de l'Ajuntament (...)

3. No sol·licitar el Cànon variable per percentatge aplicat sobre el benefici abans d'impostos 14,95%, atès que l'empresa Residència Tercera Edat l'Onada S.L. ens notifica que no han tingut beneficis.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
17/09/2024
13:11

Signat per Soteras Garrell, Eila;



4. Informar que els terminis d'ingrés i recàrrec (articles 28 i 62 de la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària, i 11, 68 i 69 del Reial decret 939/2005, de 29 de juliol, que aprova el Reglament general de recaptació): (...)
5. Acordar que el departament de Tresoreria realitzi el control de l'ingrés corresponent al cànon monetari arrel de l'explotació del Centre de Dia dels anys 2018 al 2022, mencionat en aquest decret.
6. Encomanar al departament de Tresoreria el seguiment/control del pagament del cànon de l'explotació del Centre de dia durant els anys del contracte d'adjudicació."

Con la solicitud de que se recabara el expediente administrativo y se le pusiera de manifiesto para formular demanda.

Admitido el recurso y recabado el expediente con emplazamiento de la demandada, formuló la actora tras vista de aquél demanda en que invocó los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, interesando que, tras la práctica de las pruebas que se solicitan, se dicte sentencia por la que, con expresa imposición de costas a la Administración demandada, estime íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto, y (i) declare la nulidad de pleno derecho o subsidiariamente anule la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por L'Onada ante el Ayuntamiento de Mont-roig del Camp contra la Resolución de 26 de Junio de 2023 de aprobación de la liquidación del canon correspondiente a los ejercicios 2018 a 2022, ambos incluidos, por un importe total de 51.974,82 €, en relación con el contrato de concesión de uso privativo del dominio público que tiene por objeto la explotación, conservación y mantenimiento del centro de día municipal; (ii) consecuentemente, declare la nulidad de pleno derecho o subsidiariamente anule la referida Resolución del Ayuntamiento de Mont-roig del Camp de 26 de Junio de 2023 de aprobación de la liquidación del canon correspondiente a los ejercicios 2018 a 2022; (iii) condene al Ayuntamiento de Mont-roig del Camp a devolver a L'Onada los 51.974,82€ abonados en concepto de canon de la Concesión.

SEGUNDO: Conferido traslado de la misma a la parte demandada, se presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma con alegación de los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, y terminando con la solicitud de que se dicte Sentencia en la que desestime las pretensiones de la actora, con expresa imposición de costas.

TERCERO: Abierto el pleito a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos.

CUARTO: Efectuadas por las partes conclusiones escritas, han quedado los Autos vistos para Sentencia.

QUINTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
17/09/2024
13:11

Signat per Soterias Garrell, Eila;



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de fecha 26 de Junio de 2023 por la que se acuerda *“1. Aprovar la liquidació del cànon en concepte de l'explotació del Centre de Dia municipaldels exercicis 2018, 2019, 2020, 2021 i 2023 al subjecte Residència Tercera Edat l'OnadaSL. amb NIF B43514504, per un import de 51.974,82€.*

DATA	CONCEPTE	VARIACIÓ	CÀNON
19/09/2018	Actualització Base IPC des de setembre 2017 fins setembre 2018	2278%	10.071,57€
19/09/2019	Actualització Base IPC des de setembre 2018 fins setembre 2019	0,31%	10.102,91€
19/09/2020	Actualització Base IPC des de setembre 2019 fins setembre 2020	0,48%	10.054,75€
19/09/2021	Actualització Base IPC des de setembre 2020 fins setembre 2021	3,71%	10.427,76€
19/09/2022	Actualització Base IPC des de setembre 2021 fins setembre 2022	8,54%	11.317,83€

*****TOTAL 51.974,82 €*****

- 2. Notificar a l'interessat que la forma de pagament es pot realitzar mitjançant ingrés o transferència bancària als següents comptes de l'Ajuntament (...)*
- 3. No sol·licitar el Cànon variable per percentatge aplicat sobre el benefici abans d'impostos 14,95%, atès que l'empresa Residència Tercera Edat l'Onada S.L. ens notifica que no han tingut beneficis.*
- 4. Informar que els terminis d'ingrés i recàrrec (articles 28 i 62 de la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària, i 11, 68 i 69 del Reial decret 939/2005, de 29 de juliol, que aprova el Reglament general de recaptació): (...)*
- 5. Acordar que el departament de Tresoreria realitzi el control de l'ingrés corresponent al cànon monetari arrel de l'explotació del Centre de Dia dels anys 2018 al 2022, mencionat en aquest decret.*
- 6. Encomanar al departament de Tresoreria el seguiment/control del pagament del cànon de l'explotació del Centre de dia durant els anys del contracte d'adjudicació.”*

SEGUNDO: En fecha 19 de Septiembre de 2013, formalizaron el Ayuntamiento de Mont-roig del Camp y la recurrente contrato de concesión de uso privativo del dominio público que tiene por objeto la explotación, conservación y mantenimiento del centro de día municipal, así como la prestación de servicios adicionales que se puedan ofrecer.

El apartado 3 del PCT sobre Concertación de plazas establece que *“L'adjudicatari haurà de gestionar davant de l'Institut Català d'Assistència i Serveis Socials del Departament competent de la Generalitat de Catalunya la concertació de places. Així mateix, el concessionari haurà de dur a terme la inscripció del CD en els registres administratius corresponents per tal de procedir a l'inici de l'activitat”.*

La clàusula 12.21 del PCAP establece que *“L'adjudicatari haurà d'explotar l'equipament independentment al nombre de places que l'Ajuntament pugui arribar a concertar amb la Generalitat de Catalunya. L'Ajuntament de Mont-roig del Camp té firmat amb el*





Departament d'Acció Social i Ciutadania de la Generalitat conveni de data 23 de juliol de 2010 on es preveuen concertar 30 places per al Centre de dia (Annex C)".

La clàusula 4 del PCAP establece que "La concessió s'atorgarà pel termini màxim de 30 anys, comptadors a partir de l'adjudicació definitiva del contracte".

El apartado 11 de la clàusula 12 del PCAP establece que "L'organització del servei i l'explotació efectiva del CD s'haurà d'iniciar quan hi hagi un mínim de 8 usuaris. L'adjudicatari ha de realitzar al seu càrrec totes les obres d'instal·lació o de construcció/edificació necessàries per cada un dels serveis ofertats, respectant i complint les previsions del planejament municipal i de la normativa urbanística, i conservant, en tot moment, les obligacions relatives a les condicions de seguretat, salubritat i ornat públic. Seran al seu càrrec exclusiu, igualment, les despeses derivades de les obres de subministrament, connexió i consum d'energia elèctrica necessari per a les instal·lacions, així com de qualsevol altre servei que es precisi pel funcionament dels equipaments."

La clàusula 23 del PCAP establece que "El concessionari estarà obligat a satisfer a l'Ajuntament, durant la vigència del contracte, el corresponent cànon monetari arrel de l'explotació. Aquest cànon tindrà dues variables:

1. Una part fixa (quantitat monetària fixa expressada en €): 7.000 € anuals, a l'alça.
2. Una part variable (expressada en un percentatge aplicat sobre el benefici abans d'impostos): 7% a l'alça.

En cànon monetari fix s'actualitzarà de conformitat amb l'IPC aplicable a Catalunya. Durant el primer any d'explotació de l'equipament no s'actualitzarà el cànon.

L'Ajuntament es reserva la facultat de bescanviar els cànon monetaris per cànon en espècies, o a la inversa, d'acord amb les tarifes oficials de la Generalitat per a les places concertades.

L'obligació de satisfer el cànon de la concessió s'iniciarà el tercer any de la posada en funcionament i obertura al públic de les instal·lacions".

En fecha 10 de Julio de 2013 el Pleno del Ayuntamiento demandado acordó adjudicar la Concesión a la recurrente y en el apartado 4 de la parte dispositiva de este acuerdo modificó la clàusula 4 del PCAP: "Modificar l'article 4 dels plecs de clàusules administratives, atesa l'actual conjuntura econòmica i la impossibilitat d'assegurar en aquests moments 15 places d'usuaris en presència simultània, que requereix l'adjudicatari per posar en funcionament el Centre.

Redactat originari:

La concessió s'atorgarà pel termini màxim de 30 anys, comptadors a partir de l'adjudicació definitiva del contracte.

Nou redactat:

La concessió s'atorgarà pel termini màxim de 30 anys, comptadors a partir de la inscripció d'un mínim de 15 usuaris".





El Informe del Departamento de Servicios Sociales del Ayuntamiento (documento número 37 del expediente administrativo), establece que *"INFORMO Tant el Plec de clàusules administratives com l'acord del PLE esmentats, diferencien clarament el què té relació amb el termini de concessió de l'explotació i el que fa referència el CANON, i per tant un concepte no està vinculat amb l'altre. El punt 23 del Plec de Clàusules administratives, diu clarament que el concessionari té l'obligació de satisfer el cànon de la concessió a partir del tercer any de la posada en funcionament i obertura al públic de les instal·lacions. Vist el punt 4 de l'Acord del PLE de l'Ajuntament de Mont-roig del Camp de data 10 de juliol de 2013, en cap moment detalla la tipologia de la inscripció del mínim de 15 persones usuàries del Centre de Dia. Per tant s'interpreta que són 15 persones usuàries de qualsevol servei que s'ofereix en el Centre de Dia. Vista la documentació entregada per la Residència Tercera Edat l'Onada, amb número de registre d'entrada 2023-E-RE-1203, el Centre de Dia des de l'any 2018 ja hi consta una inscripció de 15 persones usuàries d'aquest servei. CONCLOC / SOL·LICITO Que el termini comptador de la concessió de l'explotació del Centre de Dia és des del dia 1 de gener de l'any 2018, tal com preveu el punt 4 de l'acord del PLE de l'Ajuntament de Mont-roig del Camp de data 10 de juliol de 2013. Traslladar el present informe al departament d'Hisenda/Tresoreria per tal de que iniciïn els tràmits corresponents per liquidar el Cànon corresponent a l'explotació del Servei de Centre de Dia i el Cànon part variable (expressada en un percentatge aplicat sobre el benefici abans d'impostos), amb l'actualització corresponent d'acord a l'IPC."*

TERCERO: La parte recurrente sostiene que no se dan las condiciones para liquidar el canon en la medida en que el centro de día no ha contado con el mínimo de 15 usuarios, así como el incumplimiento del compromiso municipal de concertar plazas con la Generalitat de Catalunya.

La parte actora, en primer lugar, aprecia contradicción entre el PCT y el PCAP, en base a que mientras el PCT establece que será el adjudicatario quien debe gestionar la concertación de plazas, el PCAP dispone que será el Ayuntamiento quien concertará plazas con la Generalitat, siendo, además, que según la actora el Consistorio ha pretendido que la concertación de plazas se efectuara entre el Ayuntamiento y la Generalitat con el fin de reforzar la consideración municipal del servicio, y ha impedido que L'Onada pudiera hacer efectiva la prerrogativa establecida en el PCT, y que pese al compromiso asumido en la cláusula 12.21 del PCAP en relación con el convenio de colaboración suscrito el 23 de Julio de 2010 entre el Departamento de Acción Social y Ciudadanía (actualmente Departamento de Derechos Sociales) de la Generalitat y el Ayuntamiento de Mont-roig del Camp para el establecimiento de plazas concertadas en un Centro de día para personas mayores en el municipio de Mont-roig del Camp, el Consistorio no ha alcanzado la financiación pública a través de la concertación de plazas con la Generalitat de Catalunya.

También sostiene la parte recurrente que en el contrato formalizado en fecha 19 de Septiembre de 2013 se estableció que el número mínimo de usuarios necesarios para



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
17/09/2024
13:11

Signat per Soteras Garrell, Eila;



poner en funcionamiento el servicio y, por tanto, para activar la obligación de abono del canon a partir del tercer año de entrada en funcionamiento, era de 15 usuarios, es decir, sostiene la actora que hasta que no se inicia el plazo de duración de la concesión con la inscripción de un mínimo de 15 usuarios, el contrato no inicia el cómputo de su vigencia y, a su vez, hasta que no se inicia el cómputo de la su vigencia no se inicia la obligación de satisfacer el canon, teniendo en cuenta que la obligación de satisfacer el canon sólo es exigible durante la vigencia de la concesión, es decir, dentro de su plazo de vigencia o de duración, en virtud de la cláusula 23 del PCAP.

En este sentido, pone de manifiesto la actora que no sólo se perciben ingresos por el servicio de centro de día, sino por otros servicios que nada tienen que ver con el mismo como, como es el servicio de SAD, de teleasistencia, peluquería, podología, etc, que han podido llevar a confusión al Ayuntamiento interpretando que todos estos usuarios estaban en el centro de día superando así la cifra de 15, sosteniendo que en ningún momento se ha superado dicha cifra, con remisión del anexo relativo a la ocupación del centro de día durante el período 2018 a 2022 (documento núm. 49 del expediente administrativo), del que se desprende que ninguno de los años 2018 a 2022 se llegó a 15 usuarios del servicio de centro de día, siendo la media de ocupación de 7,49 en 2018, de 9,93 en 2019, 9,87 en 2020, 8,71 en 2021 y 7,32 en 2022.

Y respecto al informe técnico de fecha 27 de Mayo de 2023 emitido por la Concejala de Acción Social y Personas Mayores y el Jefe de Servicios Sociales del Ayuntamiento - documento número 37 del expediente administrativo-, señala la actora que:

-a raíz de la modificación realizada mediante el acuerdo del Pleno de 10 de Julio de 2013, se vinculó el plazo concesional (contándose los 30 años a partir de la inscripción de un mínimo de 15 usuarios) con el inicio de la explotación del centro de día y, en consecuencia, con la obligación de abonar el canon a partir del tercer año del inicio de esta explotación, es decir, a partir del tercer año de la inscripción de un mínimo de 15 usuarios.

- reconoce que el centro de día no ha tenido un mínimo de 15 usuarios porque, para justificar que se puede liquidar el canon, manifiesta que la documentación contractual no detalla la tipología de la inscripción del mínimo de 15 personas usuarias del centro de día y, por tanto, *“s’interpreta que són 15 persones usuàries de qualsevol servei que s’ofereix en el Centre de Dia”*.

- pone de manifiesto que la Administración demandada ha realizado una interpretación del contrato para poder liquidar el canon, pero que lo ha hecho sin seguir el procedimiento legalmente establecido para la aprobación de interpretaciones de contratos administrativos.

Concluye la actora que no se han dado las condiciones establecidas contractualmente para poder proceder a liquidar el canon de la Concesión y, en base a ello considera que la actuación administrativa impugnada debe ser anulada.





Asimismo, resalta la actora que el Ayuntamiento interpreta que el mínimo de personas usuarias establecido en el PCAP para iniciar la obligación de pago del canon no son 15 personas usuarias del centro de día sino que pueden ser personas usuarias de cualquier tipo de servicios que se ofrezcan en el centro de día (como servicios de atención domiciliaria o teleasistencia), tratándose de una interpretación que realiza la demandada a favor de sus propios intereses, siendo el criterio de L'Onada, en atención al objeto del contrato, que el mínimo de 15 personas usuarias hace referencia a personas usuarias del centro de día, es decir, considera que el cómputo de 15 usuarios hace referencia a los usuarios de los servicios básicos y obligatorios. Y al tratarse de una interpretación de determinadas cláusulas del PCAP, que a criterio del Ayuntamiento demandado resultan oscuras, procede seguir el procedimiento legalmente establecido y recabar el preceptivo informe de la Comissió Jurídica Assessora así como dar trámite de audiencia al contratista de conformidad con el artículo 211 de la TRLCSP, mientras que la demandada no ha seguido el procedimiento específico para ello, determinando la nulidad de pleno derecho de la actuación administrativa impugnada, de conformidad con el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, dado que se ha omitido el trámite del aquel informe preceptivo.

Finalmente, sostiene la actora el incumplimiento del contrato por parte del Ayuntamiento, en base a que de acuerdo con el convenio de colaboración suscrito el 23 de Julio de 2010 entre el Departamento de Derechos Sociales de la Generalitat y el Ayuntamiento de Mont-roig del Camp para el establecimiento de plazas concertadas en un Centro de día para personas mayores en el municipio de Mont-roig del Camp, el Ayuntamiento se comprometía a poner a disposición del Departamento 30 plazas del centro de día y el Departamento se comprometía a concertar las referidas plazas del centro de día para integrarlas en la Red de Servicios Sociales de Atención Pública, impidiendo a la entidad recurrente hacer efectiva la concertación directa de plazas con la Generalitat, sin que en la actualidad la actora cuente con ninguna plaza concertada con la Generalitat, tratándose de una actuación contraria al derecho a una buena Administración y a las exigencias contractuales, por lo que entiende la actora que el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de sus obligaciones contractuales respecto a la concertación de plazas, impide exigir el pago de canon en virtud del artículo 1124 del Cc y, en consecuencia, considera la actuación administrativa impugnada debe ser anulada.

CUARTO: Opone la demandada que de conformidad con el nuevo redactado de la cláusula 4 del PCAP, el *cómputo para calcular la duración de la concesión* del uso privativo del dominio público otorgada se iniciaría a partir del momento en que se produjera la inscripción de un mínimo de 15 usuarios en el centro de día, es decir, 30 años a partir del tercer año de la inscripción de un mínimo de 15 usuarios, sin que nada establezca en relación al inicio de la obligación de abono del canon, sino que se limita a regular el inicio del cómputo de la duración de la concesión.

Advierte, en este sentido, la demandada que a pesar de que no haya ese mínimo de 15 usuarios, el centro de día ha permanecido igualmente abierto a partir de la vigencia del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
17/09/2024
13:11

Signat per Soterias Garrell, Eila;



contrato y con independencia de la duración de la concesión, tal y como se desprende de la documental aportada por la demandada emitida en respuesta a los datos solicitados a la actora, iniciándose la actividad inmediatamente después de la firma del contrato.

Y de conformidad con la cláusula 23 del PCAP, respecto al *abono del canon* durante la vigencia del contrato (que no la duración de la concesión), éste debía empezar a abonarse al tercer año de su puesta en funcionamiento.

Y en cuanto a la *puesta en funcionamiento*, la cláusula 12.11 PCAP relativa a las obligaciones de la entidad concesionaria, cuando haya un mínimo de 8 usuarios.

En base a ello, sostiene la demandada que el pliego regula de forma claramente diferenciada lo que es la duración de la concesión, que comienza a computar a partir de la inscripción de 15 usuarios, de lo que es el abono del canon que corresponda, que se computa a partir del tercer año de la puesta en funcionamiento, la cual está establecida en el momento en que haya un mínimo de 8 usuarios. En este sentido, entiende que la actora confunde la duración y la obligación de pago del canon, siendo que el citado informe del Departamento de Servicios Sociales lo que establece es el inicio del cómputo de la duración de la concesión. Es decir, la circunstancia relativa al inicio del cómputo de la duración de la concesión no modula en este caso el inicio de la obligación del pago del canon ofrecido, al ser un aspecto diferente de la duración y que nace en un momento diferente a aquélla.

Y en relación al *cómputo de plazas a los efectos del cálculo de la duración*, advierte la demandada que esta cuestión excede del objeto del presente recurso dado que el cómputo de los 15 usuarios lo es por el cómputo de la duración de la concesión y esto no es objeto del presente recurso. En todo caso, se remite a la cláusula 4 del PCAP que define lo que se considera centro de día y los servicios que el mismo ofrece, diferenciando entre los servicios de carácter básico y obligatorio de los demás servicios opcionales, cuya distinción lo es a los efectos de las posibles plazas que se puedan concertar con la Generalitat de Catalunya, dado que al final de la cláusula 4 se establece que *“els serveis bàsics contemplats són els que s'inclouran en l'eventual concert amb l'Institut Català d'Assistència i Serveis Socials i estaran sotmesos al règim de contraprestació de preus que determini la normativa vigent i el concert esmentat”*. En este caso, pues, ambos tipos de servicios determinan que el usuario lo es del Centro de día y, por tanto, computa a efectos de determinar el número de usuarios mínimos en relación a las cláusulas relativas a la duración y al abono del canon.

Y en relación a la falta del trámite establecido en el arte. 211 TRLCSP respecto al procedimiento en caso de interpretación del contrato, resalta la demandada que la interpretación de los contratos del sector público es una de las prerrogativas reservadas a las Administraciones de acuerdo con el artículo 210 del TRLCSP y 190 de la LCSP, y cita praxis jurisprudencial dictada en la materia. Señala también la demandada que por parte de la actora no se formuló oposición hasta la presentación del recurso de





reposición, la cual, por lo tanto, no se produjo en el seno del expediente, siendo la actora quien interpreta por un lado, que se necesitan 15 plazas para iniciar la obligación de pago del canon y, por otro, que esta tipología de plazas no puede obedecer a servicios adicionales a efectos de aquel cómputo.

QUINTO: Es cuestión controvertida si procede o no requerir el abono de aquel canon por parte del Ayuntamiento de Mont-Roig, a la vista de la actuación administrativa objeto del presente recurso.

Por lo tanto, como sostiene con acierto la demandada, no procede aquí examinar la legalidad de los pliegos con los que se fundamentó la licitación que permitió la concesión cuyo canon ahora se reclama ni la bondad de los pliegos que rigen la misma, pues no es objeto del presente recurso aquella licitación como tampoco lo es la duración de la concesión. Así pues, siendo únicamente el pago del canon el objeto del presente recurso, no procede entrar a considerar las posibles interpretaciones respecto al tipo de plazas del centro de día, a efectos de su cómputo, ni la posible ilegalidad de los pliegos en base a la contradicción apreciada por la actora entre los pliegos técnicos y los pliegos administrativos respecto a las plazas a concertar con la Generalitat, de forma que todas estas cuestiones no podrán ser aquí analizadas ni esta Resolución judicial podrá contener pronunciamiento alguno sobre estos extremos. Tampoco la parte actora en su día impugnó los Pliegos, que recordemos, constituyen la ley del contrato.

Se alega la prerrogativa de la Administración Pública de interpretación de los contratos conforme al artículo 210 del TRLCSP, debiéndose realizar la misma dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la Ley.

Debe recordarse que los términos del pliego de condiciones son considerados como ley del contrato (artículo 49.1 y 5 del TRLCAP y, entre otras, SsTS, Sala 3ª, de 21 de Marzo de 2007, recurso 6098/2000, FJ 8º y de 26 de Diciembre de 2007, recurso 634/2002, FJ 8º).

El Pliego de Cláusulas administrativas constituye en todo caso la ley del contrato, con fuerza vinculante para las partes contratantes y así lo expresa el TS en Sentencia de 9 de Julio de 1988, al establecer que: *"la contratación administrativa, no obstante sus especiales características, tiene como nota o fondo común con la ordinaria, civil o mercantil, la de ser, ante todo, un concierto de voluntades, en el que las normas fundamentales y en primer término aplicables, son las acordadas por la Administración y el contratista, es decir, las cláusulas del pliego de condiciones aceptado por éste, por lo que los derechos y obligaciones derivados de estos contratos se regulan, ante todo, por lo previsto en el pliego de condiciones publicado para su celebración, como "ley primordial del contrato".*

Respecto a la interpretación de las cláusulas contractuales hay que recordar que en el ámbito contractual, la Administración goza del privilegio previo de la decisión unilateral y ejecutoria en cuya virtud puede decidir, entre otras muchas cuestiones, sobre la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
17/09/2024
13:11

Signat per Soteras Garrell, Eila;



interpretación del contrato y la realización de las prestaciones debidas por el contratista (modo, tiempo y forma). Por su parte pesa sobre el administrado la carga de impugnación en la vía jurisdiccional de la resolución de la Administración en el supuesto de no estar conforme con ella, dado que ésta puede ser anulada por un órgano jurisdiccional puesto que sólo tiene un valor previo e inmediato, pero no un valor definitivo que sólo en este caso la jurisdicción contencioso administrativa podrá declarar.

La interpretación del contrato se rige por los artículos 1281 y siguientes del Cc y la primera regla de interpretación ofrecida por el Código Civil es el carácter literal si los términos son claros, y de existir alguna cláusula dudosa deberá interpretarse en el sentido que resulte del conjunto de todas ellas (artículo 1285 del Cc). Así, el artículo 1281 del Código Civil establece que, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Sólo en el caso de que las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. Por otra parte, el artículo 1288 del mismo Cuerpo legal dispone que la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad.

Dispone el art. 59 TRLCAP sobre prerrogativas de la Administración: *"1. Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta. Los acuerdos correspondientes pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos. En el correspondiente expediente se dará audiencia al contratista (...)"*.

Por su parte, dispone el art. 97 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre, que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas: *"Con carácter general, salvo lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones públicas para casos específicos, cuantas incidencias surjan entre la Administración y el contratista en la ejecución de un contrato por diferencias en la interpretación de lo convenido o por la necesidad de modificar las condiciones contractuales, se tramitarán mediante expediente contradictorio, que comprenderá preceptivamente las actuaciones siguientes (...)"*.

En relación con este artículo el Tribunal Supremo entiende (Sentencia de 23 de Julio de 2012, en rec. 6598/2009): *"Por último, no cabe ver desviación de poder en la negativa de la Administración a abrir el expediente del artículo 97 del Real Decreto 1098/2001. Si no introdujo modificaciones en el contrato, y no se demostró que lo hubiera hecho, no procedía su incoación y tramitación."*

Así, de las actuaciones de Autos se desprende que la duración de la concesión de 30 años comienza a computar a partir de la inscripción de 15 usuarios, y la obligación de abono del canon se computa a partir del tercer año de la puesta en funcionamiento, la





cual queda establecida en el momento en que haya un mínimo de 8 usuarios, lo que se extrae, sin lugar a dudas, de los términos previstos en dichas cláusulas, y sin que pueda apreciarse oscuridad e indefinición de las mismas.

En este caso, la liquidación y requerimiento del pago del canon objeto de Autos no modifica el contrato por vía de interpretación, sino que se ordena el cumplimiento de una obligación clara impuesta a la concesionaria en las cláusulas que rigen el contrato, sin que sea un acto de interpretación del contrato, y sin que esté obligada la Administración a tramitar el expediente contradictorio al que se refiere el art. 97 RLC, por lo que no existe la vulneración del procedimiento denunciada por la actora en su escrito de demanda, de modo que la concesionaria está contractualmente obligada a abonar el pago del canon en los términos requeridos y acordados por la actuación administrativa aquí impugnada, debiendo rechazarse que se haya procedido a la interpretación del contrato sin haberse seguido el procedimiento legalmente establecido en la medida que la cláusula contractual con claridad recoge aquella obligación de la concesionaria. Por ende, con la Resolución impugnada no se realiza interpretación del contrato sino que es un acto de ejecución, y el requerimiento de pago responde a las cláusulas del contrato.

Debe, pues, tener favorable acogida la tesis mantenida por la demandada, al considerar este Juzgador que una interpretación literal, sistemática y conjunta resulta suficientemente expresiva del alcance y significado de las cláusulas en cuestión, sin que resulte necesario un especial esfuerzo interpretativo para determinar sus consecuencias jurídicas. La interpretación del contrato, a la que pretende dotar de otro sentido la parte recurrente, no puede prevalecer sobre la literalidad de las cláusulas del contrato.

A mayor abundamiento, debe señalarse que los pliegos de cláusulas del contrato que aquí nos ocupa, de conformidad con el principio de libertad de pactos, sus términos y motivación fueron aceptados voluntariamente por la mercantil hoy recurrente, tanto al concurrir al concurso regido por tales pliegos de cláusulas como al suscribir el propio contrato, siendo éstos los elementos sobre los que, en su caso, debe aplicarse la idea de claridad u oscuridad, y en los que en el caso actual no se aprecia oscuridad alguna que exija la interpretación pretendida por la actora adjudicataria, al no haber producido en este caso la Administración oscuridad en sus cláusulas.

La interpretación conjunta y en atención a los términos expuestos, y como acertadamente recoge la Resolución combatida, debe acogerse en su integridad la tesis sostenida por la demandada en las presentes actuaciones judiciales. Así pues, no cabe calificar de oscuras las cláusulas objeto de interpretación en Autos, puesto que sus términos son suficientemente claros sobre su contenido y alcance, tal y como se ha expuesto, de modo que tampoco resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 1288 del Código Civil.

Asimismo, en atención a los términos acordados en el presente fundamento de derecho y con pleno acogimiento de las alegaciones formuladas por la demandada en sus escritos procesales, no cabe más que concluir la corrección jurídica de la actuación



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
17/09/2024
13:11

Signat per Soteras Garrell, Eila;



administrativa de Autos de liquidación del canon por parte del Ayuntamiento de Mont-Roig en concepto de la explotación del Centro de Día municipal de los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021 y 2023 a la entidad recurrente, Residència Tercera Edat l'Onada SL, por un importe de 51.974,82€, dado que la concesionaria está contractualmente obligada a abonar el canon objeto del contrato, que se le liquida y reclama en la Resolución impugnada.

De conformidad con los términos expuestos en el presente fundamento de derecho, procede desestimar el presente recurso.

SEXTO: De conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian condiciones para la imposición de costas, toda vez que las pretensiones de los litigantes no están manifiestamente desprovistas de amparo fáctico o jurídico.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

FALLO

DESESTIMAR el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad RESIDÈNCIA TERCERA EDAT L'ONADA, SL contra la actuación administrativa identificada en el Fundamento de Derecho Primero de esta Resolución judicial, **declarando dicha actuación administrativa impugnada ajustada a derecho. Sin costas.**

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
17/09/2024
13:11

Signat per Soteras Garrell, Eila;



Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/09/2024 13:11	Signat per Soteras Garrell, Eila;	



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 18/09/2024 09:03

Mensaje

IdLexNet	202410701901375	
Asunto	Notifica resolució'n sentencia Procedimiento ordinario	
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de Tarragona, Tarragona [4314845001]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	[31]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona
Fecha-hora envío	18/09/2024 08:48:04	
Documentos	4314845001_20240917_0307_43483596_00.pdf(Principal) Hash del Documento: [REDACTED]	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	ORD Nº 0000466/2023
	Detalle de acontecimiento	Notifica resolució'n sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
18/09/2024 09:03:46	[REDACTED] Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona	LO RECOGE	
18/09/2024 08:48:12	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona (Tarragona)	LO REPARTE A	[REDACTED] Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.